# REGLAMENTO (CEE) Nº 2042/93 DE LA COMISIÓN

## de 27 de julio de 1993

## por el que se reducen los precios de base y de compra de las manzanas para la campaña 1993/94 a raíz de los reajustes monetarios de septiembre y noviembre de 1992, de enero de 1993 y de mayo de 1993 y del rebasamiento del umbral de intervención fijado para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93 (5), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (6) establece una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplican los coeficientes de reducción fijados por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 (8), a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94, de acuerdo con el régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada sector y se determine su valor; que los precios de base y de compra de las manzanas para la campaña 1993/94 se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1289/93 del Consejo (9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1334/93 de la Comisión (10);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1352/93 del Consejo (11) fija un precio de base y otro de compra para el mes de junio de 1993;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/92 de la Comisión (12) fijó, para la campaña 1992/93, en 242 000 toneladas el umbral de intervención de las manzanas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores (13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (14) si, durante las tres últimas campañas de comercialización, la media de las medidas de intervención adoptada para las manzanas se basa en cantidades que rebasan el umbral de intervención de esa campaña, los precios de base y de compra de dicho producto para las campaña siguiente se disminuirán un 1 % por cada tramo de rebasamiento de 85 100 toneladas;

Considerando que, según los datos facilitados por los Estados miembros, la media de las medidas de intervención adoptada en la Comunidad con cargo a la campaña 1992/93 consistió en 684 250 toneladas de manzanas; que la Comisión ha observado que el umbral de intervención fijado para dicha campaña se ha rebasado en 442 250 toneladas;

Considerando que, de todo lo expuesto se deduce que los precios de base y de compra de las manzanas para la campaña 1993/94 fijados por el Reglamento (CEE) nº 1289/93 deben reducirse un 5 %; que esta reducción se añade a la derivada de los reajustes monetarios de septiembre y noviembre de 1992, y de enero y mayo de 1993;

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.
(5) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.
(7) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.
(8) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.
(9) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 3.
(10) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 120.
(11) DO nº L 133 de 2. 6. 1993, p. 19.
(12) DO nº L 187 de 6. 7. 1992, p. 37.
(13) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.
(14) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de base y de compra de las manzanas para la campaña 1993/94, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1289/93, se reducen un 6,23 % y quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

*Por la Comisión*
René STEICHEN
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA**

**Campaña 1993/94**

MANZANAS
(excluidas las manzanas para sidra)

**Para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1993 y el 31 de mayo de 1994**

*(en ecus/100 kg neto)*

| | Precio de base | Precio de compra |
|---|---|---|
| Agosto | 24,62 | 12,54 |
| Septiembre | 24,62 | 12,54 |
| Octubre | 24,62 | 12,66 |
| Noviembre | 25,33 | 13,09 |
| Diciembre | 27,72 | 14,20 |
| Enero a mayo | 30,12 | 15,30 |

Estos precios de refieren:

— a las manzanas de la variedad Reine des reinettes y Verde Doncella, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 65 milímetros,

— a las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise de Canadá y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,

presentadas en envase.